



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 53/2013

(Sección 2^a)

La Laguna, a 1 de marzo de 2013.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Valsequillo de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, tramitado de oficio, por daños ocasionados a P.C.M., como consecuencia de los hechos acaecidos durante el acto de las fiestas municipales, denominado "XXV Edición Suelta del Perro Maldito"* (EXP. 28/2013 ID)*.

FUNDAMENTOS

I

1. El objeto el presente Dictamen es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Valsequillo de Gran Canaria, al serle presentada una reclamación de responsabilidad patrimonial, por daños que se alegan causados durante la celebración del acto denominado "XXV Edición Suelta del Perro Maldito", a consecuencia del ejercicio de la competencia en materia de seguridad en lugares públicos, de titularidad municipal, en virtud del artículo 25.2.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, procediendo su remisión por el Alcalde del Ayuntamiento actuante [arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley del Consejo Consultivo].

3. En lo que se refiere a los hechos, procede la remisión a lo expuesto en los Dictámenes 456 a 462/2012 de este Organismo, emitidos en relación con sendas Propuestas de Resolución referidas al accidente ocurrido el 28 de septiembre de 2011, con ocasión de la antedicha celebración.

* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

4. La afectada, quien acudió a presenciar el espectáculo, sufrió quemaduras en la cara, el abdomen y en los miembros superiores e inferiores, lesiones cuya curación requirió injertos de piel y muchos días de baja hospitalaria, 35 días, impeditiva 115 días y no impeditiva 205 días, con secuelas estéticas que valora en 13 puntos y otras físicas de carácter funcional valoradas en 23 puntos, así como psicológicas consistentes en estrés postraumático, debiendo también afrontar gastos en productos farmacéuticos.

5. En el análisis jurídico de la Propuesta de Resolución son de aplicación la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), como regulación básica en la materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

También lo es la ordenación de la prestación del servicio público municipal concernido, en relación con el art. 54 LRBRL.

II

1. El procedimiento se inició de oficio mediante el Decreto 456/2011, de 3 octubre. Al respecto, el instructor entendió que, con la finalidad de preservar la intimidad de los distintos afectados, se formarían diversas piezas separadas, correspondiendo cada una de ellas a cada uno de los perjudicados; lo que, en la práctica, supone la tramitación de procedimientos diferentes pero con idéntico inicio.

En el concreto que nos ocupa, tramitado después que otros anteriores, no consta específico informe del servicio, aunque, vistas las actuaciones, cabe considerar reiterada la información contenida en aquéllos.

Tampoco consta trámite probatorio, pero la omisión no causa indefensión a la interesada, teniéndose por ciertos los hechos alegados, ni le perjudica en su pretensión. En todo caso, se efectuó el de vista y audiencia a dicha interesada.

Por fin, el 17 de enero de 2013 se formuló la Propuesta de Resolución, vencido hace tiempo el plazo resolutorio, por lo que se resolverá incumpliendo éste; sin perjuicio de los efectos que esta no justificada demora pueden suponer, ha de resolverse expresamente [arts. 42.1 y 7; 43.1 y 4.b); 141.3; y 142.1 LRJAP-PAC].

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación, considerando el Instructor que está acreditado en las actuaciones nexo causal objetivo entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido, imputable a la Administración porque lo genera su deficiente actuación.

2. El hecho lesivo tiene, sin duda, carácter público y notorio, no siendo apropiadamente cuestionado por la Administración, cuya producción, por lo demás, en consistencia, motivo y efectos consta en el Atestado levantado por la Guardia Civil y las Diligencias judiciales incorporadas al expediente, así como en los Informes administrativos emitidos.

Al respecto procede reiterar lo expresado por este Organismo en los mencionados Dictámenes precedentes. En particular, ha de convenirse que el plan de seguridad y autoprotección aprobado por el Ayuntamiento, con carácter previo al espectáculo del 29 de septiembre de 2011 y remitido a la Delegación del Gobierno, a los efectos de su autorización, se refería exclusivamente al espectáculo pirotécnico y, por ende, presentaba diversas anomalías que luego se pusieron de manifiesto en el desarrollo de los acontecimientos, con especial relevancia en el uso de medidas de seguridad tan sólo para la pirotecnia y no para las actuaciones que llevaban el uso de fuego.

En este sentido, no se contempló la necesaria separación y acordonamiento de la zona destinada al público de aquella destinada para que los actores realizaran su actuación, con antorchas y material inflamable; no se previó mantener despejada - durante el espectáculo- una vía para evacuación y para facilitar la entrada de ambulancias, tardando los afectados en ser asistidos, según testificales no contradichas, entre 10 y 15 minutos después del suceso.

3. Consecuentemente, ha de considerarse, en lo referente a la responsabilidad administrativa por los daños sufridos por los espectadores, que la Administración estatal, en lo referente a su actuación en este asunto, autorizando el evento, no tuvo conocimiento del uso de fuego en el mismo, no siendo informada al respecto y remitiéndosele un plan con menciones genéricas de riesgo para los bienes materiales

de la zona en relación exclusiva con la pirotecnia a utilizar, cuya implementación, por lo demás, se produjo correctamente, sin generar ningún daño.

Por tanto, no es exigible responsabilidad alguna a la Administración del Estado, correspondiendo tal responsabilidad, en relación con el deficiente funcionamiento del servicio municipal prestado, al Ayuntamiento de Valsequillo, dados los hechos y las funciones propias de aquél.

En particular, no sólo la correcta información a la Administración autorizante, con un plan de seguridad apropiado al caso, sino, en función de éste, las medidas pertinentes para la adecuada realización de la celebración y, en especial, el espectáculo con fuego, según se adelantó, incluyendo el uso de materiales apropiados y de la preparación necesaria de los actores, estando probado que nada de esto se efectuó debidamente, como tampoco las medidas relativas a la evacuación o acceso de las asistencias.

4. Existe, pues, relación de causalidad entre el referido funcionamiento del servicio y el daño sufrido, siendo plena la responsabilidad administrativa al ser imputable la causa del hecho lesivo exclusivamente a la Administración municipal, sin concurrir con causa derivada de la conducta de la interesada, desconocedora del espectáculo o sus características y permitiéndosele seguirlo próximamente, debiendo suponer que estaban adoptadas las medidas pertinentes.

En definitiva, la Propuesta de Resolución es jurídicamente adecuada al declarar el derecho indemnizatorio de la interesada, siendo, en principio, la indemnización propuesta ajustada a los daños efectivamente producidos, en función de las lesiones, costo de curación y secuelas.

No obstante, se considera que ha de incrementarse en un 10% porque, aun cuando pueda admitirse la valoración del daño moral incluido en tal montante en la generalidad de los casos, en el que nos ocupa consta producido daño sicológico adicional, médica mente certificado, por estrés postraumático propio del accidente y sus efectos aquí producidos, habiendo sufrido la interesada insomnio, pesadillas, ansiedad y apatía.

En todo caso, la cuantía resultante ha de actualizarse al momento de resolver el procedimiento (art. 141.3 LRJAP-PAC).

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, de estimación parcial, no se considera ajustada a derecho, al ser plena la responsabilidad de la Administración local, debiendo indemnizarse a la reclamante según se razona en el Fundamento III.4.